

RESOLUCIÓN N° 4/2008 (C.P)

VISTO: El Expediente C.M. N° 557/2005 MARCELO DANIEL VEDOYA c/
PROVINCIA DE MISIONES en el cual la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 18/2007; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el contribuyente es productor pecuario y realiza la comercialización mayorista de venta de carne.

Que por la resolución apelada se desestimó la acción planteada por Marcelo Daniel Vedoya contra la Resolución N° 2889/2005 (Expte. N° 12091/03) de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones por la que se consideró a la actividad mayorista de venta de carne desplegada exclusivamente en Misiones y se la trató independientemente de la actividad pecuaria.

Que contra esa decisión el apelante, en su recurso, plantea lo siguiente:

- Que es productor agropecuario que cría animales para su venta y que así debe ser considerado y no como lo hace el Fisco al encuadrarlo como distribuidor mayorista y/o abastecedor de carne. Que el asiento principal de la actividad primaria está en Corrientes y efectúa parte de las ventas en Misiones, con el servicio de faena por Frigorífico Alem, con la finalidad de conservar su estado natural. Todo ello fue desconocido por el Fisco de Misiones que encuadró su situación como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- Que desarrolla actividades en Corrientes y Misiones y realiza gastos en ambas y aún en la hipótesis de que la venta de ganado faenado no encuadre como actividad primaria, sus actividades no pueden enmarcar como contribuyente directo dado que éste es aquél que desarrolla sus actividades exclusivamente en una sola jurisdicción.

- Que el concepto de proceso único, económicamente inseparable, se debe aplicar y respetar en su totalidad; que corresponde la aplicación del Convenio cuando un contribuyente desarrolla actividades en más de una jurisdicción como es el caso. Además que el Acuerdo actual adscribe al concepto de “contribuyente convenio” y no al de “contribuyente actividad” que es la solución adoptada. Que por lo tanto, el decisorio contraría al Convenio ya que una vez que un

contribuyente encuadra en sus normas todas sus actividades deben liquidarse conforme a él.

- Que una vez hecha tal calificación deben determinarse las normas bajo las que corresponde efectuar la liquidación. Que en el caso, su actividad encuadra en el primer párrafo del art. 13 y que eventualmente correspondería la aplicación del tercer párrafo. Reitera que, en suma, es contribuyente de Convenio.

- Por el principio de no contradicción debe revisarse el razonamiento que encuadra su situación como contribuyente directo teniendo por probada, admitida y reconocida la realización de la actividad de productor primario.

- Describe a grandes rasgos su actividad y transcribe varios considerandos de la resolución recurrida a los que critica, precisando que cuando dice que son sus propios animales los que vende es porque faenado o no, la actividad está encuadrada en el art. 139 inc. k) del Código provincial. Indica que el artículo mencionado no diferencia si el animal se encuentra vivo o faenado, sino si la primera venta es realizada por un revendedor de productos, y que ese es el fondo de la cuestión.

- Que la Comisión Plenaria no puede ignorar que su actividad no es la de comercializador de carnes, que la prueba de este hecho es diabólica pues implica probar lo que no hace. Arbitrariamente se desconoce que el único comprador de carne y/o animales faenados es Frigorífico California ya que no ha realizado otras ventas de animales faenados. Trata entonces sobre el concepto y modalidad de cancelación de los servicios de faena realizados por Frigorífico Alem, los cuales fueron cancelados con la cesión y entrega de partes provenientes de la faena, de lo que resulta que la cancelación debió encuadrarse como permuta.

- Que la identidad de los importes se revela en el monto que encierra el servicio de faena que el Frigorífico le brindara a efectos de obtener lo que se denomina y conoce como fruto del país, no debiendo interpretarse que el valor de los referidos frutos, que son las medias reses, fue consignado en las facturas que se emitieron con el propósito de respaldar esta etapa de la industrialización.

- Que no fueron valorados hechos ni oída la defensa, lo que hubiera permitido verificar y corroborar la vinculación económica de los bienes vendidos al Supermercado California con el servicio de faena prestado por el Frigorífico Alem y el ganado en pie proveniente de los campos de Corrientes. Alude a la prueba informativa que ofreció a fin de obtener información policial en el límite Corrientes-Misiones para que ratifique la existencia de registros de guías y DTA por él emitidos para el traslado de ganado en pie desde Corrientes al Frigorífico Alem. Expresa que tampoco se le permitió realizar la prueba informativa, en particular a SENASA, la que también fue desoída y denegada. Que la Comisión Arbitral ignoró y desconoció este hecho mediante un

recurso dialéctico como es aquél que dice que la prueba documental fue aportada y que es innecesaria la producción de la restante pues las abundantes que obran en el expediente son suficientes. Que de esta manera la Comisión Arbitral, al igual que el Fisco, sólo formula una petición de principios.

- Que hace reserva del caso federal, por violación de los arts. 16 a 19 de la Constitución Nacional y del Tratado de San José de Costa Rica.

Que en su contestación al traslado, Misiones manifiesta:

- La apelación debe contener una crítica concreta y razonada de la resolución que se recurre, requisitos de los que la presente carece. Y que no debe tratarse de una mera discrepancia con los fundamentos de la resolución. Expresa que en el caso, el recurso reitera en un alto porcentaje los dichos en oportunidad de someter el caso a la Comisión Arbitral.

- Vedoya es un contribuyente directo de Misiones, nunca estuvo inscripto como contribuyente de Convenio, pretende a posteriori encuadrarse en él y que lo hace con el sólo fin de disminuir la base imponible de la Provincia. El régimen de percepción establecido es aplicable a los responsables que realicen ventas mayoristas de ciertos productos, como es la carne, y que está acreditado que vendió a Supermercados California, para su posterior comercialización, de lo que resulta que el régimen es aplicable, pues sólo en ese caso se dispuso la percepción. Cita diversos considerandos de la resolución apelada que confirman que la venta mayorista de carne es puramente local.

- El pretendido encuadramiento de la actividad del contribuyente en el Convenio carece de entidad fáctica y jurídica, y es él mismo quien no ha podido demostrar que la carne vendida provenga de sus propios animales o de otra jurisdicción. Que de las constancias obrantes en el expediente surge que las normas del Convenio Multilateral no han sido cercenadas.

- La cuestión bajo análisis se circunscribe a la atribución de ingresos por la compraventa mayorista de carne que realiza en la Provincia de Misiones, cuestión que está fuera del Convenio por ser puramente local y no existe impedimento legal para la atribución de esos ingresos a la jurisdicción donde se ejerce la actividad. Considera acertada la decisión de la Comisión al considerar que el hecho de que el apelante sea productor primario no impide la realización de otras actividades que puedan tener un distinto encuadre impositivo. Expresa que en realidad no existe constancia alguna de que produjo el ganado vendido, tampoco que la carne o ganado provino de Corrientes.

-Critica que Vedoya ahora pretenda, al hablar del servicio de faena, que se lo encuadre como permuta cuando en realidad es compraventa que se ve corroborada por facturas que cita y que obran en el expediente.

- La Comisión Arbitral no ha contrariado el principio de congruencia ya que los hechos considerados fueron los traídos a la discusión y que los juicios de valor son razonables e imparciales.

- En conclusión, sostiene que Vedoya no tiene razón y pide se confirme la resolución apelada.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Plenaria considera que el punto central a resolver en estas actuaciones es si corresponde aplicar, en el caso, el Convenio Multilateral a las actividades que realiza el contribuyente.

Que la Comisión Arbitral sostuvo que en este caso hay un despliegue de una actividad pecuaria del accionante que se desarrolla de manera comprobable en dos jurisdicciones, Corrientes y Misiones, pues en la primera tiene campo de cría y engorde de ganado vacuno y en la segunda, la administración de sus negocios, en cuyo caso, las operaciones que realice con sus animales quedarían alcanzadas por las normas del Convenio Multilateral, en la medida en que se den los presupuestos requeridos por la norma que resulten aplicables. Siempre dentro de este marco, está comprobado que existen ventas de animales a compradores de Corrientes, Misiones y Buenos Aires, según facturas de fs. 411 a 432.

Que concordante con lo dicho en el párrafo anterior, la resolución sostuvo que las pruebas de fs. 135/198 consistentes en copias de DTA, algunos emitidos en Corrientes, otros con destino al Frigorífico Alem ubicado en Misiones, demostraban movimientos de hacienda desde un punto a otro, ordinariamente con motivo de una venta o consignación.

Que de lo expuesto, surge que la resolución impugnada reconoce al señor Vedoya el carácter de productor agropecuario y que la operatoria que realiza con su producción agropecuaria sea susceptible de encuadrar en el Convenio Multilateral.

Que con relación al asiento principal de sus negocios, que según Vedoya está en Corrientes, debe advertirse que oportunamente la Comisión Arbitral hizo un análisis del tema al decir que a fs. 1 el accionante denuncia como real un domicilio de la Provincia de Corrientes y uno especial en Misiones; lo mismo hace a fs. 16; pero a fs. 74 afirma que vive en Posadas y que desde allí realiza las ventas y ahí posee sus cuentas bancarias. A fs. 106 denuncia domicilio en Posadas; a su vez, es de esta localidad el domicilio de las facturas aportadas por las partes y las presentaciones ante AFIP; y también el consignado en algunas facturas por compras efectuadas por el accionante. También es de dicha localidad el domicilio estampado en las manifestaciones hechas en Corrientes a fs. 552 y siguientes. De todo ello se desprende con claridad que si bien el domicilio o si se quiere “asiento” de su actividad agropecuaria puede estar en Corrientes, el “asiento principal” de la actividad de venta de carnes está en Misiones.

Que no hay duda de que el presentante encuadró toda su actividad en el art. 1º del Convenio Multilateral, pues ese fue el tema central de la disputa y el que mayor desarrollo tuvo en la resolución recurrida.

Que la solución del tema pasa ineludiblemente por la inter-pretación de la normativa contenida en el artículo 1º del Convenio Multilateral, del cual surge con razonable evidencia que el legisla-dor quiso restringir su ámbito sólo a aquellas actividades que conformen un proceso

único económicamente inseparable, desarrollado, en la consecución de su propia finalidad, a través de tareas que integren dicho proceso de manera inescindible, y ejercidas por el contribuyente en más de una jurisdicción adherida al Convenio.

Que las otras normas contenidas en el Convenio Multilateral hacen referencia constantemente a las actividades que constituyen el objeto del mismo, lo cual resulta relevante para demostrar el énfasis puesto de manifiesto por el legislador en dicho elemento de definición, para delimitar el ámbito de aplicación de la norma legal.

Que cabe remitirse al artículo 2° del Convenio Multilateral para apreciar dicha intención legislativa, ya que el mismo, al referirse a los ingresos brutos totales del contribuyente, a los que resultan aplicables las normas en él contenidas, señala que tal sujeción corresponde exclusivamente a los ingresos originados en las actividades objeto de la citada norma legal.

Que en consecuencia, es dable considerar a la actividad de venta del contribuyente como una actividad integrada a la producción agropecuaria que se sintetiza tal como expresa el contribuyente en el presente recurso diciendo que produce, faena y vende la carne, procesos que tienen una vinculación económica y no pueden escindirse.

Que el obrar de la Comisión Arbitral no merece tacha pues valoró las pruebas aportadas y concluyó de acuerdo a su juicio que ellas no conmovían la resolución determinativa de Misiones.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

Convenio Multilateral del 18/8/77

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Marcelo Vedoya contra la Resolución C.A . Nº 18/2007 recaída en el Expte. C.M. Nº 557/2005 por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. FACUNDO LUIS SANTARONE -PRESIDENTE